

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-31/2015 y su  
acumulado TEEG-JPDC-35/2015.

**ACTOR:** José Fidel Juárez Falcón

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** Comité Ejecutivo  
Estatad del Partido de la Revolución Democrática  
y Consejo General del Instituto Electoral del  
Estado de Guanajuato.

**TERCERO INTERESADO:** Luis Tanamachi  
Hirata.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 27 del mes de mayo del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes identificados como **TEEG-JPDC-31/2015** y su acumulado **TEEG-JPDC-35/2015**, promovidos ambos por **José Fidel Juárez Falcón**, en contra de la **solicitud de registro** de planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; y del acuerdo **CGIEEG/34/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 4 de abril del 2015.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1.- Convocatoria de la autoridad electoral local para registrar candidaturas.-** En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.<sup>1</sup>

**2. Acuerdo de Postulación.-** Acorde con lo anterior, el 11 de marzo de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la planilla de candidatos que dicho instituto político, presentaría para contender en la elección municipal de Romita, Guanajuato.

En la planilla mencionada, se designó a **José Fidel Juárez Falcón**, para el cargo de síndico propietario.

**3. Solicitud de Registro de Candidatos.** Pese a lo anterior, la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, solicitó el registro de la planilla de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado, postulando para el cargo de síndico propietario a un ciudadano diverso de nombre Luis Tanamachi Hirata.

---

<sup>1</sup> Número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre de 2014.

**4. Aprobación del registro por la autoridad administrativa electoral.-** En fecha 4 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo **CGIEEG/034/2015**, donde entre otras circunstancias aprobó, en la forma propuesta, por el Partido de la Revolución Democrática, la planilla de candidatos para contender, por el municipio de Romita, Guanajuato,

**SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** Los días 9 y 15 de mayo de dos mil 2015 a las 22:08:04s veintidós horas con ocho minutos y cuatro segundos y 16:56:18s dieciséis horas con cincuenta y seis minutos y dieciocho segundos, respectivamente, se recibieron en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las demandas presentadas por José Fidel Juárez Falcón.

La primera de ellas, promovida en contra de la solicitud de registro de planilla de candidatos presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el ayuntamiento del municipio de Romita, Guanajuato; y en contra del acuerdo **CCGIEEG/34/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 4 de abril del 2015, donde se aprobó el registro referido.

La segunda demanda, fue remitida con el oficio **UTCJCE/528/2015**, por el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, donde el ciudadano José Fidel Juárez Falcón, tan solo demandó el acuerdo **CCGIEEG/34/2015**, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó la solicitud de registro de candidatos presentada por el instituto político al que pertenece, para participar en la elección municipal de Romita, Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados el 13 y 18 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-JPDC-31/2015** y **TEEG-JPDC-35/2015** y turnarlos a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó, en los diversos juicios ciudadanos, sobre la admisión de las demandas, mediante autos de fechas 14 y 19 de mayo del año en curso.

**d) Requerimientos para mejor proveer.** En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, en el expediente **TEEG-JPDC-31/2015** el Magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias al Comité Directivo Estatal Electoral del Partido de la

Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que las remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia, siendo las siguientes:

**Del Comité Directivo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática:**

- Informe, sobre si al interior del partido, se modificó lo determinado en la asamblea del 11 de marzo de 2015, sobre la designación de José Fidel Juárez Falcón, como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de síndico propietario por el municipio de Romita, Guanajuato.
- En caso de que se haya dado tal cambio, remita constancias certificadas del acuerdo y/o asamblea donde se haya asumido la determinación aludida, así como la forma en que se haya notificado de la misma al ciudadano José Fidel Juárez Falcón.
- Remita constancia certificada de la solicitud de registro presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la planilla de candidatos que contendrían por el Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Romita, Guanajuato.
- Informe, si en sus archivos existe o no registro alguno en que conste la renuncia a cargo de síndico propietario de José Fidel Juárez Falcón, y en caso afirmativo, remita copia certificada de dicho documento.

**Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:**

- Informe si en el lapso de registro de candidaturas, previsto por la fracción IV, del artículo 188 de la ley comicial Local, esto es, entre los días 20 al 26 de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó alguna solicitud de sustitución o modificación de la solicitud de registro de la planilla de candidatos, para contender por la alcaldía de Romita, Guanajuato.
- Copias certificadas y legibles de la solicitud realizada por José Fidel Juárez Falcón en fecha 5 de mayo del año en curso, ante el propio instituto para solicitar el registro de su candidatura así como la respuesta dada por la autoridad administrativa a tal efecto.
- Copias certificadas y legibles del acta de sesión extraordinaria de fecha 8 de mayo del año en curso.

La información aludida, fue proporcionada, oportunamente, por las entidades requeridas y glosadas a sus antecedentes, para efecto de su valoración en la presente sentencia.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ambos expedientes, se tuvo como tercero interesado a Luis Tanamachi Hirata.

De igual forma, en ambos expedientes, se notificó al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órganos responsables, lo mismo que a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones; o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante autos dictados en el expediente **TEEG-JPDC-31/2015**, en fechas de 18 y 20 de mayo del año dos mil quince, se tuvo al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pronunciándose en relación al primer juicio ciudadano promovido y remitiendo diversas documentales.

Por otra parte, mediante proveído de fecha 21 de mayo del año que transcurre, se tuvo a Luis Tanamachi Hirata, apersonándose dentro del segundo juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-35/2015**.

Además, se le tuvo por realizando las manifestaciones en los términos expuestos en su escrito de referencia, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para para tales efectos.

**f) Orden de acumulación de los expedientes.** En el análisis de los juicios ciudadanos promovidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa pues, en ambos, se cuestionó la legalidad de la misma determinación jurídica,

consistente en el acuerdo **CCGIEEG/34/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitida el día 4 de abril del año en curso; así como por derivar dicho acto impugnado de la misma resolución, como es, el acuerdo de fecha 11 de marzo donde el Partido de la Revolución Democrática, aprobó la solicitud de registro de candidatos, para contender por el municipio de Romita, Guanajuato.

Por ello, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-35/2015**, al registrado en primer término como **TEEG-JPDC-31/2105**, todo lo anterior, con el propósito evitar el dictado de resoluciones contradictorias y de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

**g) Cierre de instrucción.** Con fecha 25 de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384,

388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Improcedencia del juicio ciudadano TEEGJPDC-35/2015.** Este Tribunal Electoral estima que en el caso respecto de la segunda demanda presentada por el actor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción VII de la ley electoral local, consistente en que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el promovente que pueda tener por objeto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

...

En tal sentido, debe decirse que la presentación de una demanda, con el fin de promover un medio de impugnación, agota el derecho de acción; lo cual tiene como consecuencia, el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada



anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos como los siguientes: a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; c) determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal; d) fijar la competencia del tribunal del conocimiento; e) delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; f) fijar el contenido y alcance del debate judicial; y g) definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados, constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del diverso recurso, se promueve en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, el actor José Fidel Juárez Falcón, promovió un primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar la solicitud de

registro presentada por el instituto político al que pertenece, para contender en la elección municipal de Romita, Guanajuato, así como el acuerdo número **CGIEEG/034/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se resolvió el registro de la planilla referida postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, se advierte que existe radicada una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del expediente relatado, pero presentada posteriormente.

Del análisis de esa demanda, que dio origen al expediente **TEEG-JPDC-35/2015**, se observa una identidad sustancial, con el primer escrito de demanda relatado, porque en el mismo se impugna también el acuerdo número **CGIEEG/034/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se resolvió el registro de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal de Romita, Guanajuato; y entonces, resulta válido concluir que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del expediente de referencia.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado una demanda idéntica en fecha posterior a la que dio origen al juicio radicado con el número **TEEG-JPDC-31/2015**, se estima que la última presentada no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó su derecho de acción con la demanda primigenia, de ahí que se deseche de plano en términos de lo dispuesto por los artículos 419 y 420, fracción VII de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por consiguiente, lo procedente es que, con fundamento en la fracción IV, del artículo 421, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **sobresea** el asunto, en relación al acto reclamado en el segundo juicio ciudadano, identificado como **TEEG-JPDC-35/2015**; circunstancia que no irroga ningún agravio al impetrante, considerando que con motivo de la primera demanda promovida, se atenderá lo relativo al acto que ahora se desestima.

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Corresponde a esta autoridad, el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389 fracción X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

**Oportunidad.** En el presente caso, el actor se inconforma:

1. Contra el acuerdo **CGIEEG/34/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 4 de abril del año en curso; y
2. Contra de la solicitud de registro que dio origen a dicho acuerdo, presentada con anterioridad por el instituto político de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal de Romita, Guanajuato.

Partiendo de lo anterior, pudiera aseverarse *–de inicio–*, que la impugnación presentada, contra de tales actos, por el demandante, en fecha 9 de mayo del 2015, debiera tenerse, en forma evidente, como extemporánea.

Empero, sobre dicho respecto no puede soslayarse, que los plazos para la presentación de los medios de impugnación, deben atender a criterios ordinarios y **objetivos**, que revelen el conocimiento que el justiciable haya tenido sobre el respectivo acto impugnado.

Por ello, cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable más bien a las autoridades

responsables, que al demandante de la causa, no puede generar la extemporaneidad en su presentación.

En consecuencia, en tales supuestos, la circunstancia relatada no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa, citándose como ilustrativa sobre lo anterior, la tesis jurisprudencial que indica:

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).** De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la **oportunidad** debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3/2010 y acumulado.—Actora: Ana Rodríguez Chávez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Maribel Olvera Acevedo y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2010.—Actor: Juan Jesús Trejo Palacios.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el caso concreto, se dan tales circunstancias extraordinarias que impiden tener presentada como extemporánea la demanda.

Lo anterior, porque como se verá con mayor abundamiento en el considerando séptimo de esta resolución, el ciudadano José

Fidel Juárez Falcón fue designado **legalmente** por su partido como candidato a síndico por la alcaldía de Romita, Guanajuato; y tal determinación quedó firme, pues no fue modificada, ni al interior del instituto político recurrente, ni tampoco, por alguna determinación emitida por autoridad competente.

Por ende, es claro que ante la **expectativa justificada** que podía tener el demandante, para ser registrado con el cargo que ganó al interior de su partido, sin mayores escollos, no puede exigírsele que estuviera pendiente de la materialización de dicho acuerdo, primero ante la instancia de su partido, y luego en la aprobación del registro por parte de la autoridad electoral, pues como se dijo con anterioridad, una actitud así, implicaría negarle de manera arbitraria su acceso a la impartición de justicia.

No pasa por alto que de conformidad con lo establecido por el artículo 193 en relación con el 409 de la ley comicial para el Estado de Guanajuato, por lo que toca, al acuerdo de registro generado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el mismo, se encuentra publicado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 17 de abril del año en curso de esta anualidad.<sup>2</sup>

Con base en lo anterior, pudiera mencionarse que la publicación de dicho acuerdo, por la vía mencionada, haría las veces de notificación personal a cualquier interesado; no obstante, del análisis del ocurso presentado por el impetrante, se puede deducir que aún y cuando el acto reclamado se invoca como un *acto positivo*, es decir, la presentación de solicitud de registro que debía llevar a cabo el Partido de la Revolución

---

<sup>2</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 17 de abril de 2015, Número 62, Quinta Parte.

Democrática, en favor del demandante; en realidad, los actos de que se duele, derivan de una conducta **omisiva**, del instituto político mencionado.

En efecto, el acto recurrido por José Fidel Juárez Falcón, es **la omisión** del Partido de la Revolución Democrática, de solicitar su registro, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como candidato a síndico, para contender en la elección de ayuntamientos del Municipio de Romita, Guanajuato, no obstante que había resultado electo, dentro del proceso interno selectivo.

En dicha virtud, debe mencionarse que el acto omisivo a que se ha hecho referencia, es de tracto sucesivo; y por tanto, el plazo legal para impugnar dicha **omisión** no había vencido, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de jurisprudencia de rubro y texto que siguen:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasochó.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que reclama, en su escrito impugnativo, se encuentra *sub iudice*, al acto (omisión) partidista que lo sustenta; por lo que en tales circunstancias, también se encontraría en tiempo de impugnarlo.

Más aún, pues como se advierte de la lectura de su demanda, el acuerdo del Instituto Electoral, no se encuentra controvertido por vicios propios; ya que la omisión del partido de registrarlo, fue lo que produjo que la autoridad administrativa incurriera en un error al aprobar el registro de un candidato que no resultó electo en el proceso interno.

Lo anterior, en atención a que la ley electoral local sólo exige que en la solicitud de registro de candidatos, se mencione que éstos fueron electos conforme a las normas estatutarias de su partido, sin que ello obligue a la autoridad, a analizar si tal afirmación es cierta o no.

Lo anterior con apoyo además en la Jurisprudencia 34/2014 que dice:

**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.** La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-468/2004.—Actor: Francisco Albarrán García.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otro.—30 de septiembre de 2004.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-769/2007.—Actora: Irene Zárate Lagunes.—Autoridad responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.—18 de julio



de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10816/2011 y acumulado.—Acuerdo de Sala.—Actores: Jorge Alberto Reyes Vides y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos y otro, ambos del Partido Revolucionario Institucional.—9 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por último, tampoco puede soslayarse que, de acuerdo a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante su oficio visible a foja 52 y 53<sup>3</sup> de esta resolución, la omisión de registrar al demandante, se debió a lo que ellos denominaron un *lapsus calami*, es decir, a un error imputable al propio instituto político; y por tanto, en el supuesto de que el promovente, tuviera razón en lo que demanda, dicha circunstancia no debe considerarse, para afectar sus derechos político-electorales.

Por tanto, con base en lo antes expuesto, ha de atenderse a la fecha que señala del 5 de mayo del año en curso, en que se hizo sabedor de las determinaciones impugnadas; y por tanto, dicha demanda se tiene presentada en forma oportuna.

**Forma.** Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;

---

<sup>3</sup> Véase. *Infra*, pp. 52 y 53.

- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
  - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
  - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
  - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
  - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, del estudio de la demanda se observó que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que a decir del impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado; además, de señalar a la persona que consideró con el carácter de tercero interesado en la causa; y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes.

**Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por el ciudadano José Fidel Juárez Falcón, quien invoca presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, al haber sido despojado del registro obtenido al interior de su partido, como candidato a síndico propietario por el municipio de Romita, Guanajuato.

Por tanto, es claro que cuenta con interés jurídico para promover la modificación de la solicitud de registro presentada por el instituto político al que pertenece, y la aprobación del mismo, por parte de la autoridad administrativa, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por

regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <sup>4</sup>

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene por satisfecho por lo que hace a la impugnación de José Fidel Juárez Falcón, en contra del acuerdo **CGIEEG/34/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida tal determinación.

Empero, considerando también, que en la demanda presentada el actor impugna, la solicitud de registro de la planilla presentada por el **Partido de la Revolución Democrática** ante la autoridad administrativa electoral, para contender en la elección municipal de Romita, Guanajuato; es inevitable el cuestionar, si el asunto en comento, no debía ser atendido inicialmente por la entidad partidaria a la que pertenece el accionante, y posteriormente acudir a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Ello en base a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, y a lo dispuesto

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

por el legislador de nuestro Estado, en el artículo 390 de la ley comicial en vigor, donde se establece:

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”.

Al respecto se anota que, el requisito de definitividad y firmeza, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa o jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Por ello, puede afirmarse que las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos como la que es materia del presente asunto, no podrían admitirse para hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario que los recurrentes sigan y agoten, en su caso, la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político al que pertenecen.

Una vez hecho lo anterior, promover el juicio indicado contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto, es potestativo para el justiciable.

Además, si consideramos que bajo el planteamiento de los actos impugnados y manifestaciones vertidas por el inconforme en sus escritos de demanda, es dable advertir que esos actos son recurribles mediante el recurso interno de inconformidad; medio

intrapartidario que es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, de acuerdo a lo regulado en el artículo 17 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como 130, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo instituto político aludido.

Así las cosas, pudiera considerarse que el disidente debió agotar el recurso de inconformidad ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado; y luego, asistir ante las instancias jurisdiccionales del Estado.

Bajo tal panorama, lo procedente sería *reencauzar* el medio de impugnación interpuesto, para que la autoridad partidaria fuera, en primer término, la que se pronunciara sobre la inconformidad aludida.

Empero, lo anterior podría sin duda, perjudicar el derecho político-electoral del actor pues, en el eventual caso de que su impugnación trajera como consecuencia que se modificara el registro de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, para contender por el municipio de Romita, Guanajuato; y que se le registrara como candidato a síndico, su derecho a hacer campaña se vería mermado, ante el agotamiento previo de la instancia jurisdiccional partidaria

Además, el extender la solución del conflicto de intereses planteado mediante su reencauzamiento a la instancia partidaria, generaría incertidumbre entre las partes involucradas, en relación a la persona que realmente debe representar al Partido de la

Revolución Democrática en la elección municipal de Romita, Guanajuato, circunstancia que no es deseable ante el panorama donde nos encontramos, pues no debe olvidarse lo avanzado de la campaña electoral y la inminente celebración de la elección, el próximo día 7 de junio.

Por ello, lo correcto será que, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Estatal Electoral, haga el pronunciamiento respectivo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado.

La determinación apuntada, encuentra sustento en la jurisprudencia firme identificada como **9/2001** donde se apunta:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La determinación asumida en este punto, resulta afín con lo argumentado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos similares, donde la materia de lo debatido estribaba, en revisar la legalidad en la designación de candidatos al interior de un partido político, una vez transcurrido el término de registro ante las instancias electorales e iniciada la campaña electoral; y el demandante, habría acudido en forma directa ante las instancias jurisdiccionales del Estado.<sup>5</sup>

Por tanto, debe insistirse que en el caso, es procedente efectuar directamente por este organismo jurisdiccional, el estudio y determinación correspondiente, sobre la impugnación presentada.

Por tanto, en cualquiera de los casos impugnados, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

**TERCERO.- Acto Impugnado.** El acuerdo de fecha 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, identificado con el número **CGIEEG/034/2015**, es del tenor literal siguiente:

CGIEEG/034/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por

---

<sup>5</sup> Véase la resolución dictada en el juicio ciudadano **SM-JDC-387/2015**.

**el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

**CUARTO.** Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo **CGIEEG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

**QUINTO.** Que los días veinte, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de cuarenta y dos ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuaio, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. 2 Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y



suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

**CUARTO.** Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**QUINTO.** Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

**SEXTO.** Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes. **OCTAVO.** Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

**NOVENO.** Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

**DÉCIMO.** Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación. En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

**UNDÉCIMO.** Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato. Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

**DUODÉCIMO.** Que el Partido de la Revolución Democrática presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

A efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 4 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

en términos de lo indicado en el artículo 191 de ese mismo ordenamiento, se procede al estudio de los documentos presentados respecto de las planillas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para los ayuntamientos mencionados. El Partido de la Revolución Democrática presentó solicitudes de registro de candidatos para contender en los cuarenta y dos municipios, en las que se contienen los datos de la fórmula de mayoría conformada por los candidatos a presidente municipal, y síndicos propietario y suplente.

Asimismo, presentó las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional. Del análisis de las solicitudes presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en los municipios a que se hace referencia, se desprende que en las mismas obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron postulados de acuerdo con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, con lo que se colma el requisito establecido en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral del Estado. Asimismo, se cumple lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución del Estado y en el párrafo segundo del artículo 185 de la referida ley electoral, pues la lista de candidatos a regidores se integra por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternan las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista. A las solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

De las declaraciones de aceptación de las candidaturas se desprende que en cada caso los ciudadanos aceptan las candidaturas para las cuales son postulados, encontrándose todas ellas firmadas de manera autógrafa, por lo que resultan útiles para cumplir el requisito establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local. En lo tocante a las constancias de tiempo de residencia, se advierte que las mismas fueron expedidas, en cada caso, por el servidor público que resulta ser la autoridad municipal competente para expedir tales documentos, esto de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, del análisis de cada una de las constancias adjuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad contenidos en las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años. Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía, el partido político postulante exhibe copia de las mismas, de las cuales se advierte que fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos.

En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía. En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el

cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley electoral estatal.

Del análisis de cada una de las constancias ajuntadas a las solicitudes, se desprende que los ciudadanos cuyos registros se solicitan cuentan con al menos dos años de residir en el municipio en donde deban desempeñar el 6 cargo. De esa guisa, con las constancias adjuntadas a las solicitudes se cumple cabalmente el requisito señalado en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral estatal, pues con las mismas se acredita el tiempo de residencia de cada uno de los candidatos postulados, además de que se demuestra que los candidatos cumplen con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, con tales constancias se demuestra el cumplimiento por parte de los candidatos que no nacieron en el Estado de Guanajuato, del requisito de elegibilidad establecido en la fracción I del artículo 110 de la Constitución Política local consistente en ser ciudadanos guanajuatenses, habida cuenta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad, precisándose que son guanajuatenses por vecindad los mexicanos que residan en su territorio durante un periodo no menor de dos años. Cabe precisar que la residencia de la ciudadana postulada al cargo de segunda regidora propietaria al ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, se acredita con la exhibición del primer testimonio de la escritura pública número 61,760 expedida ante la fe pública del licenciado Néstor Raúl Luna Hernández, notario público número 5 de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en virtud de que en ese documento se contiene la manifestación de esa ciudadana, bajo protesta de decir verdad, de que tiene residiendo en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato desde hace más de cinco años consecutivos.

De igual forma, ocurre tratándose del ciudadano postulado al cargo de quinto regidor suplente, al aportar el primer testimonio de la escritura pública número 61,759 expedida por el mismo fedatario público, ya que contiene la manifestación de ese ciudadano, bajo protesta de decir verdad, que desde hace más de cinco años consecutivos es residente de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Lo anterior es así, pues no obstante que el documento idóneo para acreditar la residencia de cualquier ciudadano es la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento; ello no es obstáculo para que se estime que las manifestaciones a que se hace referencia resultan idóneas para acreditar la residencia, pues contiene elementos que son útiles para tener por demostrado el requisito de que se trata. Al respecto es aplicable mutatis mutandi la Jurisprudencia 3/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente texto y rubro:

**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de 7 valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Por lo que hace a las copias de las credenciales para votar con fotografía adjuntadas, debe señalarse que la ley comicial local no obliga al partido político postulante a exhibir original o copia certificada de las mismas, por lo que las copias adjuntadas son simples. No obstante lo anterior, de las copias presentadas se advierte que las credenciales para votar con fotografía de las cuales se obtuvieron, fueron expedidas por el ahora Instituto Nacional Electoral y corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos. En lo concerniente a las constancias de inscripción en el padrón electoral, se desprende que las mismas fueron expedidas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral con facultades para ello, y que corresponden a cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos, pues los datos contenidos en las mismas coinciden con los que se desprenden de las copias de las respectivas credenciales para votar con fotografía.

En tal virtud, a juicio de esta autoridad electoral, tales documentos son útiles para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 190 de la ley comicial local, además de que con los mismos se demuestra el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado en la fracción I, del artículo 11 de la ley

electoral estatal. En lo tocante a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en la fracción II del artículo 11 de la ley comicial local, es menester precisar que por tratarse de requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, al no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos. Lo anterior tiene sustento en la tesis LXXVII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De igual manera, se observa lo dispuesto en el artículo 12 de la ley comicial local, pues en las planillas que se analizan a ninguna persona se le intenta registrar como candidato a distintos cargos de elección popular para el presente proceso electoral, ni se pide el registro de algún candidato registrado o en vías de ser registrado por otro partido político o coalición. También se advierte que las planillas y listas cuyo registro se piden, se encuentran completas, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los ayuntamientos se integran, además del Presidente Municipal, con uno o dos síndicos y ocho, diez o doce regidores, propietarios y suplentes, lo que coincide con los registros solicitados.

En tal virtud, se colma el requisito establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley comicial local, que estipula que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Así, del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo sexto, de la Ley de 9 Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se registran las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año en el estado

de Guanajuato, planillas cuya integración consta en los cuarenta y dos anexos de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquense las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.



**Presidencia del Consejo General**

**Elección Ordinaria 2015**

**Registro de Candidatos para Ayuntamiento**

**Municipio: Romita**

**Partido político: Partido de la Revolución Democrática**

<b>Presidente</b>	
Juvenal Tapia Frausto	
<b>Síndicos</b>	
<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1. Luis Tanamachi Hirata	1. Fernando Arriaga Castro
<b>Regidores</b>	
<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
1. Marco Antonio Ayala García	1. Ulises Juvenal Tapia Barrientos
2. Rosalba Reyes Hernández	2. Margarita Fernández Ramírez
3. Roberto Vázquez Delgado	3. Apolinar Hernández Hernández
4. Marisela Guadián Maldonado	4. Ana María Salinas Landín
5. Mario de Jesús García Reyes	5. José Cruz Rivera Meza
6. Diana Aideé Anguiano Lozoya	6. Ana María Raya Alonso
7. Carmen García Ramírez	7. J. Reyes Rodríguez Olguín
8. Olga María José Alba Olmedo	8. Alma Patricia Romero Salmerón

**CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.** A continuación se transcribe el medio de impugnación presentado por el accionante José Fidel Juárez Falcón.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE TEEG-JPDC- /2015

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE**

**JOSÉ FIDEL JUÁREZ FALCÓN**, mexicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, por mi propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Carretera Guanajuato-Silao Kilómetro 5.5 de la Colonia Marfil, en esta ciudad de Guanajuato, autorizando para consultar e imponerse del presente procedimiento a los **CC. LIC. JOSÉ DE JESÚS AGUAS ANGEL y LIC. FERNANDO AGUAL ANGEL**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 35, fracción II, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1º, 2º, y 23, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los relativos 1º, 2º, 8, 9, 16, 23, 24, 25, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los numerales 1.1, 2.2, 2.3, 3, 5, 19, 22, 25, inciso b), 26 y demás relativos y aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de las cuales México es parte, y en los correlativos 7º, fracciones I, II, III, VI, y VIII, 11, 16, 17, fracción III, 20, 21, 23, 31, fracciones VIII y IX, 190, fracción VII, inciso e), 382, 389, IV, VII, VIII, y X, 390, 391, Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, vengo a interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **autoridad y entidad de interés público** que a continuación se señalan como responsables, por los actos que en esta vía se reclaman.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el **Artículo 382 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** expreso:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:** Los que ya quedaron señalados en el proemio de este escrito.

**II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** Lo constituyen específicamente en lo tocante a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** los siguientes, así como sus efectos y consecuencias en cuanto a:

**A.** El acto de **solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática** y consecuentemente;

**B.** El **ACUERDO CGIEEG/034/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato de fecha 4 de Abril de 2015 por el cual aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dr. Mora, Dolores Hgo., Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, **Romita**, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Juventino Rosas, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, modificado por la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato relativa a la resolución del Recurso de Revocación **TEEG-REV-**

**06/2015**, aprobada dicha modificación en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 8 de Mayo de 2015.

Se indicó lo anterior, en razón de que en tratándose del registro de candidatos a cargos de elección popular, la determinación de aprobación que emite el órgano administrativo electoral se encuentra inseparablemente ligado al acto del partido relativo a la solicitud de registro, pues ésta última provoca la actuación de la autoridad. Estimo que en este supuesto, el de la voz puede acudir directamente a esta instancia jurisdiccional local a cuestionar la conducta irregular de la entidad de interés público de referencia a partir de que ésta vició el registro de candidaturas que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

En este momento, solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que en este punto tome en consideración el tenor de la ejecutoria **SM-JDC-371/2015**, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que constituye para este órgano jurisdiccional un hecho notorio en los términos del Artículo 417 de la ley de instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato y cuyo contenido es aplicable a la presente contienda.

**III. ORGANISMOS ELECTORALES DE LOS CUALES PROVIENEN EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** Lo son respectivamente:

**A.** Respecto del acto de **solicitud de registro de planillas de** candidatos a integrar los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, lo es el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;** y

**B.** Respecto del **Acuerdo CGIEEG/034/2015**, lo es el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**IV. PRECEPTOS NORMATIVOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:** Los derechos político-electorales del ciudadano que estimo vulnerados con el acto y la resolución antes indicados, son los contenidos en los artículos 1°, 35, fracción II, 133, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, y 23, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los relativos 1°, 2°, 8, 9, 13, 16, 23, 24, 25, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los numerales 1.1, 2.2, 2.3, 3, 5, 19, 22, 25, inciso b), 26 y demás relativos y aplicables del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, de las cuales México es parte, y en los correlativos **artículos 7°, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, 11, 12, 16, 17, fracción III, 20, 21, 23, 31, fracciones VIII y IX, 185, 189, fracción III, 190 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

**V. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:** Se estima que en el caso particular lo es el **C. LUIS TANAMACHI HIRATA** quien figura en la planilla registrada de candidatos del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** para la renovación del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, siendo su domicilio el ubicado en calle José María Morelos No. 14-A, en la zona centro del municipio de Romita, Guanajuato.

#### **ANTECEDENTES**

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** manifiesto que los siguientes hechos me constan y que constituyen los antecedentes del acto y la resolución que se reclaman y que sirven de fundamento y motivo a los conceptos de agravio que posteriormente esgrimiré:

**A.** El suscrito soy ciudadano mexicano, guanajuatense con residencia efectiva en el Municipio de Romita, Guanajuato, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos.

**B.** El suscrito soy militante del Partido de la Revolución Democrática.

**C.** Dentro del cauce institucional que rige al Partido de la Revolución Democrática del cual soy militante se encuentra que sus decisiones se toman por acuerdos vertidos en actas tomadas en asambleas convocadas por sus órganos de dirección para que los militantes por mayoría de votos generemos la voluntad de la mencionada entidad de interés público; siendo por ello, que en el acta del día 11 de Marzo del año 2015 se materializó la convocatoria a la reunión extraordinaria que allí consta, debidamente convocada a todos y cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática cuyo objeto fue la elaboración, análisis, discusión y aprobación de las candidaturas que fueron delegadas

por el Consejo Estatal electivo para su elección por el comité ejecutivo Estatal de la cual derivó mi derecho político- electoral que estimo vulnerado.

D. En la referida Reunión Extraordinaria, se materializó en su totalidad el acuerdo tomado para que con base en la determinación que por mayoría aprobó el Consejo Estatal, se delegó a esta instancia la facultad de elegir a los candidatos a integrar los ayuntamientos en el proceso electoral 2015.

E. Fue entonces que en esa Reunión Extraordinaria al tocar el punto relativo a la propuesta de planilla para el Municipio de Romita, Guanajuato, el de la voz quedó registrado como **SÍNDICO PROPIETARIO**, y al haber sido leída la propuesta y en virtud de no haber ninguna propuesta distinta, sometida que fue a votación del Pleno del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dicha propuesta fue aprobada por mayoría de votos, siendo entonces su contenido firme jurídico-electoralmente hablando para los efectos de los artículos 188, fracción IV, 189, fracción III, 194 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Guanajuato, ya que con posterioridad a esa fecha por una parte, no hubo ninguna asamblea convocada para efectos modificatorios en lo tocante a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, para la elección del 7 de Junio de 2015, y por otra, el de la voz, jamás he renunciado a la posición en cuestión.

F. Es de esta forma en que el suscrito el día 5 de Mayo de 2015 me di cuenta de que fui omitido ilegítimamente de la lista de nombres que integrarían la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, y fue entonces que comencé a agotar las distintas instancias previas y que realicé las gestiones necesarias para ocurrir a este medio de impugnación en materia electoral, ya que intrapartidariamente solicité ese mismo día por la mañana, la modificación de la planilla registrada exclusivamente en cuanto a lo que hacía a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** del ayuntamiento de Romita, Guanajuato y no obtuve resultado alguno, es así, que por la tarde de ese día acudí al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a realizar una solicitud por escrito de modificación de la planilla registrada exclusivamente para la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, incluyendo las probanzas necesarias para ello en copia certificada.

G. Ese mismo día, me di cuenta que la resolución que impugno en esta vía y forma legales fue modificada por sentencia **TEEG-REV-06/2015** del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que Usted dignamente encabeza y cuyo cumplimiento sería realizado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 8 de Mayo de 2015.

H. Es de esta forma, que mi solicitud pese a que fue presentada en tiempo y forma, no fue siquiera tomada en cuenta como correspondencia recibida en los asuntos del orden del día de la Sesión Extraordinaria de fecha 8 de Mayo de 2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisamente en el punto III correspondiente a la correspondencia recibida, siendo entonces que me encuentro en un completo estado de desamparo e indefensión al respecto, porque agoté todas las instancias previas al presente medio de impugnación, por lo que en estas condiciones es que adopta la definitividad necesaria tanto el acto como la resolución de las que me duelo en mis derechos político-electorales de ciudadano.

I. Es de mencionar como antecedente importante, que el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Guanajuato establece como término para la sustitución de candidatos por cualquier interesado el plazo de 30 días anteriores al de la elección y tal día fue el día 7 de Mayo de 2015, lo cual hace oportuna la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al haber sido anterior mi solicitud ante las instancias correspondientes y al no haberse pronunciado la autoridad electoral en modo alguno a mi petición, pese a haber sido oportuna su presentación.

J. La omisión de incluir mi nombre en la referida posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** antes indicada, me agravia ya que el suscrito conforme a las normas institucionales que rigen el Partido de la Revolución Democrática, obtuve la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** en asamblea y con posterioridad a ella incluí para su registro ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato la totalidad de la documentación requerida por las distintas normas que regulan tal proceso y seguí los lineamientos a que se refieren los artículos 17, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los diversos artículos 11, 12, 185, 189, fracción III, 190 y 191 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, en cuanto a elegibilidad se refiere.

K. Es por lo anterior, que estimo que la lista de nombres de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, en el cargo de **SÍNDICO PROPIETARIO**



contiene un vicio de fondo que debe purgarse de la forma en que lo insto, ya que tal y como lo compruebo con la copia certificada del Acta del día 11 de Marzo del año 2015 en que se materializó la convocatoria a la Reunión Extraordinaria realizada por el Partido de la Revolución Democrática para la elaboración y aprobación de las planillas a registrarse en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se violenta directamente el inciso e) del segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 1°, 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo y 133 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, así como en los diversos artículos 1°, 2°, y 23, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que el nombre de la persona postulada al cargo que refiero no fue aprobada de conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en tal supuesto, no se colma dicho requisito *–manifestación de que los candidatos fueron postulados de acuerdo con las normas estatutarias del partido de la Revolución Democrática–* y por ende, la designación de **SÍNDICO PROPIETARIO** del **C. LUIS TANAMACHI HIRATA** es ilegítima y por ello, se violan directamente la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Guanajuato y las distintas normas internacionales invocadas por el de la voz en lo tocante a mis derechos político-electorales del ciudadano, por lo que solicito a este H. Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, que revoque el ACUERDO **CGIEEG/034/2015** emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** de fecha 4 de Abril de 2015 exclusivamente en lo relativo a la posición de SÍNDICO PROPIETARIO debiendo aparecer en dicha posición el nombre del suscrito **C. JOSÉ FIDEL JUÁREZ FALCÓN** para todos los efectos jurídico-electorales correspondientes, ya que de no realizarse acción alguna para tales efectos se vulneraría el interés público a que es inherente el régimen de partidos políticos contenido en nuestras distintas leyes y el derecho humano del de la voz a ser votado de conformidad a las reglas establecidas en las mismas.

En estas condiciones, estimo que el presente medio de impugnación en materia electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 383, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que **en cuanto a su forma de presentación** este medio de impugnación lo presento por escrito, constando en ella tanto el nombre y firma del de la voz, identifiqué el acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables, y el nombre y domicilio del tercero interesado, así como hago mención de los hechos en que baso mi impugnación y los agravios que me causa el acto reclamado y los preceptos normativos vulnerados en mi concepto en contra de mis derechos político-electorales; **en cuanto a su oportunidad de presentación**, estimo colmada esta exigencia, por estar en tiempo y forma legales de conformidad con lo antes narrado en el apartado de **ANTECEDENTES** de esta libelo; en cuanto a mi legitimación, estimo satisfecha esta exigencia dado que el suscrito aparezco en los mecanismos internos del Partido de la Revolución Democrática como **SÍNDICO PROPIETARIO** dentro de la planilla de candidaturas para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, ya que promuevo por mi propio derecho y en forma individual; **en cuanto a mi interés jurídico en el presente asunto**, éste lo acredito porque controvierto violaciones acontecidas en el proceso de registro de la candidatura en que obtuve en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO**, y **en cuanto a la definitividad del acto que en esta vía y forma reclamo**, éste no es impugnabile por otro medio de defensa legal ni reglamento ni estatutario, aparte de haber realizado las gestiones necesarias para ello.

Asimismo, solicito con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato sean tomados en consideración todos los hechos notorios habidos y por haber en la presente contienda, ya que su valor probatorio es pleno, por ser manifiesto, notorio e indudable su contenido, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial marcada con la clave de control P./J. 74/2006, pronunciada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la página 963 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo XXIII de Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a la Materia Común, que lleva por Número de Registro 174899, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las

vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

**Controversia constitucional 24/2005.** Cámara de diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Es de lo anteriormente narrado, que tanto el acto del Partido de la Revolución Democrática, como la resolución del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que refiero están conectados indisolublemente, por lo que no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno de ellos, sino todo lo contrario, deben analizarse en su conjunto como uno de ellos, sino todo lo contrario, deben analizarse en su conjunto como una unidad, dado que cuando el acto de un partido político da lugar a uno de autoridad, hace incuestionable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible impugnarlos de manera independiente; siendo entonces esta la causa por la cual dicho acto y tal resolución me causan los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** La fuente del presente **AGRAVIO** la constituye la solicitud de registro de la Planilla de candidatos que postulará el Partido de la Revolución Democrática para renovar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, el próximo 7 de Junio de 2015, presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y su consecuente aprobación de registro por este organismo administrativo electoral, exclusivamente en lo que hace a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO**, toda vez que el de la voz hizo entrega al instituto político de mi militancia del expediente completo para ser registrado como candidato a la posición antes indicada en la planilla de candidaturas para renovar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, y fue que sin informarme y sin mi consentimiento se solicitó el registro del **C. LUIS TANAMACHI HIRATA** ante tal organismo electoral para la posición que he mencionado, infringiéndose las normas electorales mínimas para que tal sustitución procediera, ya que en la especie no ha existido jamás ninguno de los supuestos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato *-fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia-*.

En este orden de ideas, el de la voz jamás he declinado a favor de nadie en forma alguna, por lo que la posición que reclamo es legítimamente perteneciente a mi esfera de derechos político-electorales y de la cual he sido ilegítimamente privado de ella, sin audiencia previa ni siguiendo formalidad alguna de normas partidarias, ya que la postulación de la que hablo no fue modificada en modo alguno por los cauces institucionales ni intrapartidistas ni tampoco por orden de alguna autoridad en materia electoral que en su caso me notificara legalmente alguna causal por la cual se impidiera el registro de mi persona como titular de la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

Por las anteriores consideraciones es que tengo interés jurídico directo en este asunto, sirviendo como apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial firme 7/2002 pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicable al presente asunto, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la página 39 de la Revista Justicia Electoral en su Suplemento 6 relativa al año 2003, aprobada y declarada formalmente obligatoria por esta misma en sesión de 21 de Febrero de 2002, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-**La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.** Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santilla Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional.** 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido acción Nacional.** 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Consecuentemente, al no haber habido ningún acto, dato o hecho que hiciera ver plenamente que el suscrito hubiese renunciado a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** ni a través de actos partidistas o de alguna orden o requerimiento de autoridad electoral, es que mi postulación es firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es así, que pese a haber sido legalmente electo en el proceso interno de selección de candidaturas a la renovación del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, es que no se presentó mi solicitud de registro por parte de quien realizó este trámite por parte del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, lo cual irroga un grave perjuicio a mis derechos político-electorales, ya que se me priva de mi derecho natural a ser votado y adquirido en cuanto a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** de la que ya he hablado, ya que por una parte, el de la voz no ha declinado a favor de nadie, ni tampoco he sido notificado de alguna causa por la cual se le impidiera a la entidad de interés público a la que pertenezco presentar mi solicitud de registro o bien que se me diera la audiencia respectiva para defenderme de tal situación en un dado caso.

Es en estas circunstancias que me causa agravio tanto la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, exclusivamente en lo que hace a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO**, como el **ACUERDO CGIEEG/034/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que tanto en la solicitud como en el consecuente registro no figura ni nombre para tal cargo sino el del **C. LUIS TAMACHI HIRATA** lo cual **transgrede mi derecho humano a ser votado y el derecho adquirido por virtud de haber pasado por todos los cauces legales respecto de la posición que reclamo**, violándose por ende los artículos 1º, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo XX de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los diversos artículos 5º y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; en el Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; los artículos 1º, 2º, y 23, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Artículo 7, fracción III de la ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

En este orden de cosas, es evidente que al suscrito pertenece legalmente la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** en la planilla para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de romita, Guanajuato, ya que no existe constancia que acredite que el de la voz renunció al cargo para el cual fue electo en el Acta del día 11 de Marzo del año 2015 de la Reunión Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática cuyo objeto fue la elaboración, análisis, discusión y aprobación de las candidaturas que fueron delegadas por el Consejo Estatal Electivo para su elección por el Comité Ejecutivo Estatal, ni tampoco existe ningún otro documento del cual se desprenda que existió algún impedimento legal para que fuera registrada mi candidatura, por lo que el suscrito no encuadro en ninguna causa de sustitución que justificara el acto del cual me duelo en perjuicio de mis derechos político-electorales a ser votado.

Lo anterior es así, dado que acredito fehacientemente que obtuve la candidatura a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** a través de los cauces partidarios previstos para tal fin, sin que se advierta alguna causa que justificara la invalidación o la cancelación de mi postulación, por lo que indebidamente se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la postulación del **C. LUIS TANAMACHI HIRATA** provocando que el citado organismo administrativo electoral aprobara el registro del citado ciudadano con un vicio de origen no purgado violándose con ello el artículo 190, fracción VII, inciso e) de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que la manifestación por escrito del Partido de la Revolución Democrática postulante de la planilla de referencia expresa un hecho que en la realidad no se dio, perjudicando mi derecho humano a ser votado.

En este momento, solicito a este H. Tribunal electoral del Estado de Guanajuato que en este punto tome en consideración el tenor de la ejecutoria **SM-JDC-387/2015**, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción electoral Plurinominal, que constituye para este órgano jurisdiccional un hecho notorio en los términos del Artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y es atinente al tema planteado en este medio de impugnación en materia electoral.

Robustece aún más mi argumentación el hecho de que en forma expresa al Artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra mi derecho y oportunidad a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, materializado en el derecho político-electoral contenido en el Artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativo artículo 23, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Artículo 7, fracción III de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Guanajuato; siendo todo lo anterior claramente reiterado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el **Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**, en que interpretó el contenido y alcance del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde precisó que los derechos político-electorales son derechos humanos de importancia capital y cuya literalidad es visible en el párrafo 140 de la sentencia relativa emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de Agosto de 2008 y que por su importancia me permito traer aquí en los siguientes términos:

de los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. (. . .)

Del referido contenido normativo tanto nacional como internacional en este aspecto, se aprecia que se viola en mi perjuicio su tenor respecto del acto y la resolución que reclamo ya que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercicios de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, lo cual en el caso con las omisiones que he puntualizado en este escrito, es que me deja en un total desamparo en la órbita de mis derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial marcada con la clave de control P./J. 21/2014 (10a.), pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la página 204 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, relativa a la Materia Común, que lleva por Número de Registro 2006225, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre los Derechos humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

**Contradicción de tesis 293/2011.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis maría Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y

Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Es por lo anterior, que solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que analizando los conceptos de agravio incluidos en el presente curso y una vez determinada su procedencia, los declare fundados y suficientes para revocar la resolución del Consejo Electoral del Estado de Guanajuato en la parte relativa a la aprobación del registro de la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** a nombre del **C. LUIS TANAMACHI HIRATA** y en este mismo orden de cosas, se ordene al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que por conducto de su órgano correspondiente solicite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el registro del suscrito **JOSÉ FIDEL JUÁREZ FALCÓN** como candidato a **SÍNDICO PROPIETARIO** del Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, para que una vez que éste reciba la solicitud de registro antes mencionada, verifique la satisfacción de los requisitos legales consustanciales al mismo y que se pronuncie al respecto en los términos legales a que haya lugar.

## PRUEBAS

A efecto de acreditar las afirmaciones que sustentan el medio de impugnación en materia electoral intentado, conforme a lo establecido en el Artículo 382, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solicito se me tengan por ofrecidas las siguientes probanzas:

1. La **DOCUMENTAL PRIVADA** consiste en el acuse de recibo de solicitud debidamente requisitada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 5 de Mayo de 2015 de la cual solicito su compulsión y cotejo respecto de la original, dado que por causas naturales ajenas a mi voluntad no lo tengo a mi disposición, pero se encuentran en los archivos de dicho organismo administrativo electoral, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho ente copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral..(sic)

2. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el expediente abierto derivado de la solicitud realizada en fecha 5 de Mayo de 2015 ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que por causas naturales ajenas a mi voluntad no lo tengo a mi disposición, pero se encuentran en los archivos de dicho organismo administrativo electoral, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho ente copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral.

3. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el **ACUERDO CGIEEG/034/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 4 de Abril de 2015 por el cual aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dr. Mora, Dolores Hgo., Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, **Romita**, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Juventino Rosas, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y que por causas naturales ajenas a mi voluntad no lo tengo a mi disposición, pero se encuentran en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho organismo administrativo electoral copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral.

4. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la modificación del **ACUERDO CGIEEG/034/2015** emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato de fecha 4 de Abril de 2015 por el cual aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Dr. Mora, Dolores Hgo., Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, **Romita**, Salamanca, Salvatierra,

San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Juventino Rosas, Silao, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato relativa a la resolución del Recurso de Revocación **TEEG-REV-06/2015**, aprobada dicha modificación en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 8 de Mayo de 2015 y que por causas naturales ajenas a mi voluntad no lo tengo a mi disposición, pero se encuentran en los archivos del mencionado organismo administrativo electoral, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho ente copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral.

5. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 8 de Mayo de 2015 y que por causas naturales ajenas a mi voluntad no lo tengo a mi disposición, pero se encuentran en los archivos de ese organismo administrativo electoral, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho ente copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral.

6. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta del día 11 de Marzo del año 2015 de la Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática cuyo objeto fue la elaboración, análisis, discusión y aprobación de las candidaturas de la cual derivó mi derecho político-electoral que estimo vulnerado y que por causas naturales ajenas a mi voluntad no lo tengo a mi disposición, pero se encuentran en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho ente copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral.

7. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** vía informe que remita el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respecto de si en los archivos de la entidad de interés público a su cargo de **SÍNDICO PROPIETARIO** signada por el suscrito **JOSÉ FIDEL JUÁREZ FALCÓN**, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho ente copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral.

8. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** vía informe que remita el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respecto del expediente completo para ser registrado como candidato a la posición de **SÍNDICO PROPIETARIO** en la planilla de candidaturas para renovar el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato a nombre del suscrito **JOSÉ FIDEL JUÁREZ FALCÓN**, por lo que pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato solicite a dicho ente copia debidamente certificada de dicha documental por ser indispensable para la resolución del presente medio de impugnación en materia electoral.

9. La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las distintas ejecutorias dictadas por este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en todo lo que se relacione con el presente asunto, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo relativo y aplicable a la presente contenida y las que hayan sido de conocimiento del H. Tribunal que Usted dignamente encabeza por constituir un hecho notorio para el órgano jurisdiccional de referencia, en todo lo que beneficie a los intereses jurídicos del de la voz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial marcada con la clave de control XIX.1o.P.Y. J/4, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en la página 2023 del Tomo XXXII de Agosto de 20140 del Semanario Justicia de la Federación y en su Gaceta, relativa a la Materia Común, que lleva por Número de registro 164049, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 222/2009.** Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

**Amparo directo 751/2009.** \*\*\*\*\*. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

**Amparo directo 843/2009.** Mario Alberto guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

**Amparo directo 643/2009.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

**Queja 1/2010.** Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Robustece lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial marcada con la clave de control XIX.1o.P.T. J/5, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en la página 2030 del Tomo XXXII de Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a la Materia Común, que lleva por Número de Registro 164048, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.** El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

**Amparo directo 751/2009.** \*\*\*\*\*. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

**Amparo directo 899/2009.** Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yañez.

**Queja 10/2010.** Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

**Amparo directo 83/2010.** Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucía Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

**Amparo directo 242/2010.** Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

**10.** La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA**, consistente en todo aquello que las distintas normas prevean y se hallen en lo argumentado y probado en el presente procedimiento y se actualice como presupuesto a favor de mi pretensión, en todo lo que beneficie la causa que expongo en pro de la protección de mi derecho político-electoral a ser votado en la elección de 7 de Junio de 2015, así como los HECHOS NOTORIOS que se aprecien en todo el expediente que al efecto se forme en esta impugnación y que existan en la realidad social del momento en que se suscitaron los hechos y del tiempo en que se resuelva esta inconformidad en materia electoral.

Es así, que estos medios de prueba los relaciono en general, con todo el contenido del presente medio de impugnación en materia electoral a fin de acreditar los hechos que en el mismo se mencionan y puedan llegar al cercioramiento de ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de que mi concepto de **AGRAVIO** es fundado y suficiente para el logro de mi pretensión expresada a lo largo del presente escrito y acreditada con las probanzas a que hace alusión y se alleguen en este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado  
A Usted C. Magistrado Presidente atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, admitiéndolo inmediately a trámite.

**SEGUNDO.-** Mande notificar a las demás partes en el presente medio de impugnación en materia electoral para en el término legal actúen conforme a lo que su interés convenga o lo que su representación legal corresponda.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior y transcurridos los términos legales prescritos para tales efectos, turne el expediente al magistrado Ponente que corresponda para que dirija la instrucción de este medio de impugnación en materia electoral y formule el proyecto de resolución en el término legal.

**CUARTO.-** En el momento procesal oportuno, previo análisis y discusión en la sesión correspondiente, dicte resolución el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que Usted dignamente encabeza en que acogidos los **CONCEPTOS DE AGRAVIO** vertidos por el que estas líneas suscribe revoquen acto reclamado y se generen las consecuencias que por Derecho correspondan.

**QUINTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de



evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la

jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente José Fidel Juárez Falcón, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SEXTO.- Síntesis y clasificación de agravios.** Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos aducidos por el inconforme en su escrito de demanda, se sintetizan los agravios hechos valer, con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

En el contexto integral de la demanda presentada, se advierte que en el caso la pretensión del impugnante consiste en denunciar, la solicitud de registro de la planilla de candidatos presentada por el instituto político al que pertenece para contender en la elección municipal de Romita, Guanajuato; y

derivado de lo anterior, el acuerdo **CGIEEG/034/2015**; donde entre otras circunstancias el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el registro de candidatos aludida, en la forma propuesta por el partido.

Tales reclamos son planteados por el demandante, bajo las siguientes aristas:

- a) Refiere que le causa perjuicio la solicitud de registro de la planilla de candidatos que postuló el Partido de la Revolución Democrática, para renovar al Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, por corresponderle dicho encargo, al haber sido designado, al interior de su partido, en la asamblea del día 11 de marzo del año en curso.
- b) Agrega que, sin informarle y sin tomar en cuenta su consentimiento, su partido solicitó el registro del ciudadano Luis Tanamachi Hirata, como candidato a síndico propietario para el municipio de Romita, Guanajuato; o que en todo caso, fue el Instituto Electoral, quien por un error desatendió la forma correcta en que se solicitó el registro por su partido.
- c) Señala también, que sin estar en ninguno de los supuestos legales; tales como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, se dio la desestimación de su registro; y por otro lado, que jamás declinó a favor de nadie, por lo que su reclamo para ser registrado corresponde a su esfera de derechos político-electorales, de la cual fue privado sin audiencia previa, ni siguiendo formalidad alguna de normas partidarias.

- d) En el mismo sentido, refiere que su postulación no fue modificada por los cauces intrapartidarios, ni por orden de autoridad en materia electoral, por lo que su postulación es firme para todos los efectos legales a que haya lugar.
  
- e) Finalmente refiere que, al no existir documento alguno del que se desprenda impedimento legal alguno, para que pudiera ser registrado como síndico, se violentó en su contra el contenido del artículo 190 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**SEPTIMO.- Estudio de fondo.** De acuerdo a los motivos de inconformidad identificados en el considerando séptimo de esta resolución, el planteamiento del presente asunto, consiste en resolver, si como lo aduce José Fidel Juárez Falcón en su demanda, resultó legalmente electo como candidato a síndico, para contender por la alcaldía de Romita, Guanajuato, en el proceso interno de selección y postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Además, habrá de dilucidarse, si pese a lo anterior, se desconoció indebidamente el resultado de la elección interna por parte del propio instituto político mencionado, o la autoridad administrativa al pronunciarse sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, con relación a los motivos de inconformidad materia de estudio en el presente asunto, se establece que los mismos, podrán ser analizados en un orden diverso al que fueron planteados, en forma conjunta o separada, sin que ello implique

lesionar sus derechos procesales, al estudiarse como interesa la totalidad de sus argumentos impugnativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

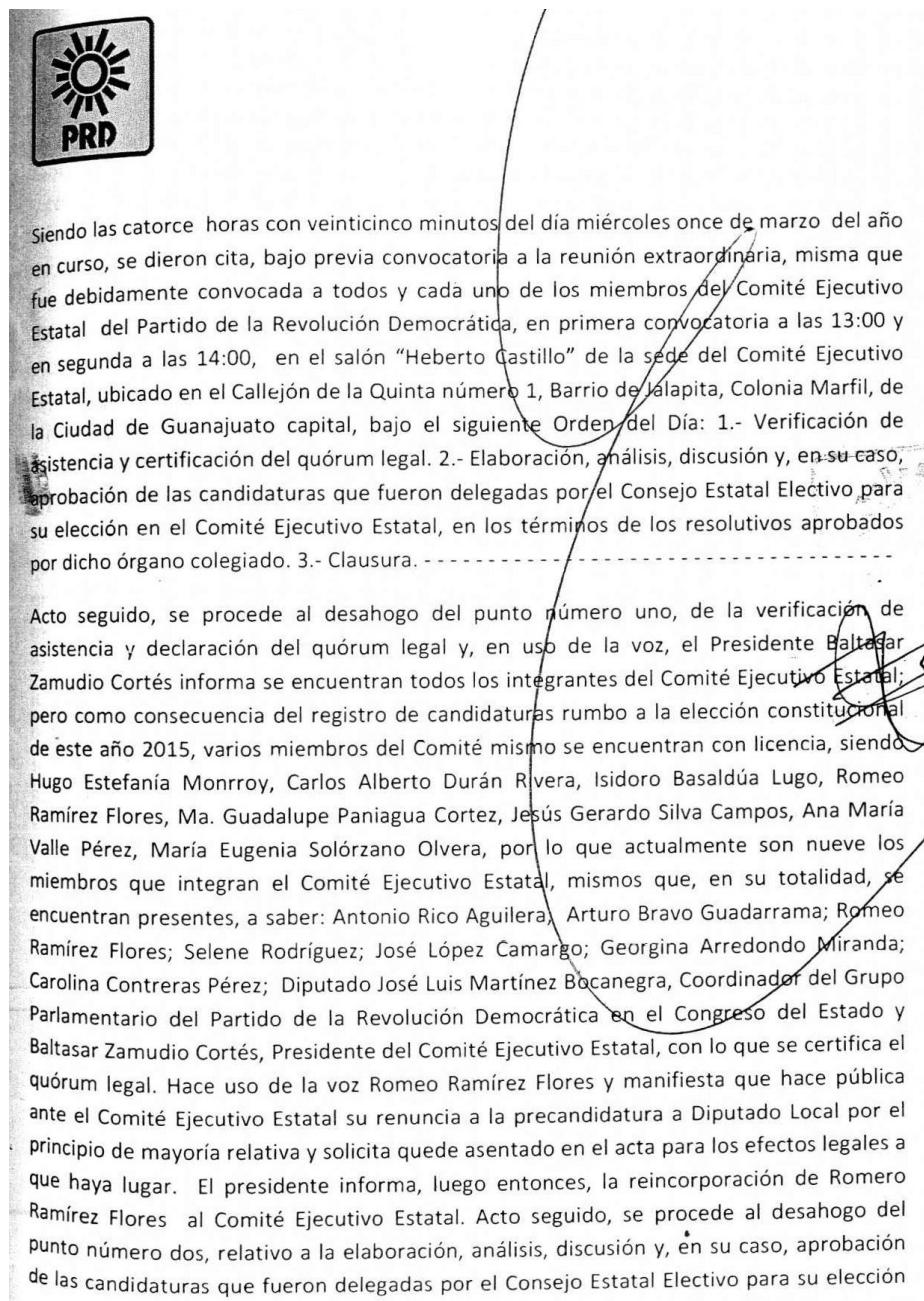
Se tiene entonces, que resultan **fundados** los agravios vertidos por el demandante, de acuerdo a las consideraciones que se mencionan a continuación:

Con fecha 11 de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó diversas planillas de candidatos para contender en las elecciones municipales del Estado de Guanajuato, entre otras, la que el instituto político en comento postularía para el ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

Entre las personas designadas, ciertamente se encontraba el ciudadano José Fidel Juárez Falcón, como candidato a síndico propietario.

Lo anterior se cita como un hecho notorio, que deriva del expediente **TEEG-JPDC-24/2015** tramitado ante este mismo organismo jurisdiccional, en base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.**

Para dar claridad a lo anterior, se plasman las imágenes de las constancias derivadas del expediente en mención, con las que se constata la designación aludida.





2dor Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELEGIR
2dor Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELEGIR
3er Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELEGIR
3er Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELEGIR
4to Regidor	PROP	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ PÉREZ
4to Regidor	SUPL	MA. DEL CARMEN ARTEAGA YÉPEZ
5to Regidor	PROP	ELISEO GRANGENO ARREDONDO
5to Regidor	SUPL	JOSE RAFAEL BARRERA FUENTES
6to Regidor	PROP	GRACIELA JIMÉNEZ SOLÍS
6to Regidor	SUPL	ANA MARÍA LÓPEZ ORTIZ
7mo Regidor	PROP	EZAU NEFTALÍ ÁLVAREZ FONSECA
7mo Regidor	SUPL	KARLOS ALBERTO TRUJILLÓ GONZÁLEZ
8vo Regidor	PROP	MARÍA DE JESÚS MURILLO BUSTOS
8vo Regidor	SUPL	LETICIA MARTÍNEZ CANCHOLA

Leída la propuesta, el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla, por lo que se somete a consideración en lo general de los presentes la propuesta misma que es aprobada por mayoría de votos. Registrándose un voto en contra sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declara aprobado en lo general y en lo particular la propuesta presentada.-----

El Presidente continúa en uso de la voz y procede a dar lectura a la propuesta de planilla en el municipio de Romita en los siguientes términos: -----

<b>PLANILLA AYUNTAMIENTO ROMITA, GTO.</b>		
<b>CARGO</b>	<b>CALIDAD DE CANDIDATO</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>
Presidente Municipal	PROP	JUVENAL TAPIA FRAUSTO
Síndico	PROP	JOSE FIDEL JUAREZ FALCON
Síndico	SUPL	CARMEN GARCÍA RAMIREZ
1er Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELEGIR
1er Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELEGIR
2dor Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELEGIR
2dor Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELEGIR
3er Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELEGIR
3er Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELEGIR

en el Comité Ejecutivo Estatal, en los términos de los resolutivos aprobados por dicho órgano colegiado, destacando en uso de la voz el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, que con base en la determinación que por mayoría aprobó el Consejo Estatal, se delega a esta instancia la facultad de elegir a los candidatos y candidatas restantes, tanto en el ámbito de Ayuntamientos como en el caso de Diputaciones Locales de Mayoría y completar la lista de ocho de Representación Proporcional, haciendo entrega a todos los integrantes del órgano colegiado de los dictámenes aprobados por mayoría en el Consejo Estatal de fecha primero de Marzo del 2015. Acto continuo y en uso de la voz, el Presidente informa que en sesión del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato del pasado primero de marzo del 2015, se aprobaron tres dictámenes: sobre la elección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Guanajuato de varios Municipios; el segundo relativo a la elección de candidatos de diputados de mayoría relativa donde solamente se resolvieron los distritos VIII y XX y el tercero sobre la elección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, resolviendo solamente las tres primeras posiciones. En los tres dictámenes se consignó la disposición estatutaria en el sentido de que "En el caso de no registrar fórmula o planilla en calidad de precandidato durante el periodo de registro en algún Ayuntamiento o Distrito, o el que se hubiere registrado resultara inelegible en términos de ley o de las disposiciones intrapartidarias, se reserva al Comité Ejecutivo Estatal la facultad de designar y registrar al o los candidatos que correspondan. Aunado a lo anterior, manifiesta el Presidente, que en el Cuarto resolutivo del dictamen de elección de candidatos a Presidentes municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Guanajuato, se delegó la elección y registro de candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los municipios de Celaya, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Tarimoro, Romita y Comonfort. Acto seguido, el Presidente manifiesta que han sido entregados los resolutivos en comentario a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal presentes y expresa que en cumplimiento del mandato del pleno del Consejo Estatal, se permite presentar la propuesta de candidaturas en los siguientes municipios: -----

**PLANILLA AYUNTAMIENTO TARIMORO, GTO.**

CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARRERA
Síndico	PROP	OSCAR RAFAEL GARCÍA CONTRERAS
Síndico	SUPL	KEVIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ
1er Regidor	PROP	MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ
1er Regidor	SUPL	ELÍAS ÁLVAREZ RAMÍREZ

4to Regidor	PROP	MANOLA SUÁREZ FERNÁNDEZ
4to Regidor	SUPL	DENISSE AGUIRRE SUÁREZ
5to Regidor	PROP	MARIO DE JESÚS GARCÍA REYES
5to Regidor	SUPL	JOSÉ CRUZ RIVERA MEZA
6to Regidor	PROP	DIANA AIDEE ANGUIANO LOZOYA
6to Regidor	SUPL	ANA MARÍA RAYA ALONSO
7mo Regidor	PROP	ANTONIO CRUZ MORÁN
7mo Regidor	SUPL	J. REYES RODRÍGUEZ OLGUÍN
8vo Regidor	PROP	OLGA MARÍA JOSÉ ALBA OLMEDO
8vo Regidor	SUPL	ALMA PATRICIA ROMERO SALMERÓN

Una vez leída la propuesta, el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla, somete a consideración en lo general del pleno del Comité Ejecutivo Estatal la propuesta, misma que resulta aprobada por mayoría de votos, registrándose un voto en contra y una abstención. Procede el Presidente a presentar la propuesta de planilla de Ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en los términos siguientes: -----

<b>PLANILLA AYUNTAMIENTO SAN LUIS DE LA PAZ. GTO.</b>		
<b>CARGO</b>	<b>CALIDAD DE CANDIDATO</b>	<b>NOMBRE COMPLETO</b>
Presidente Municipal	PROP	FERNANDO CÉSAR GARCÍA LÓPEZ
Síndico	PROP	EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA
Síndico	SUPL	GERARDO RAMOS AVIÑA
1er Regidor	PROP	DIANA SARAHI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
1er Regidor	SUPL	ESPERANZA GARCÍA FLORES
2dor Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELEGIR
2dor Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELEGIR
3er Regidor	PROP	MA. DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ÁLVAREZ
3er Regidor	SUPL	SILVIA RAMÍREZ
4to Regidor	PROP	LUIS BOLAÑOS CAMPOS
4to Regidor	SUPL	JOSÉ RODOLFO GARCÍA POSADA
5to Regidor	PROP	CARMEN GUADALUPE PEÑA VÁZQUEZ
5to Regidor	SUPL	MARÍA GUADALUPE CADENA JUÁREZ
6to Regidor	PROP	J. EDMUNDO VILLEGAS ROMERO
6to Regidor	SUPL	PEDRO RUÍZ ESTRADA

Por ser acorde con la información anterior, se concede validez probatoria a las copias simples del acuerdo de referencia; documentales que de igual forma, el justiciable acompañó a su

escrito impugnativo, presentado en forma directa ante el Instituto Electoral del Estado, y que dio cauce al juicio ciudadano **TEEG-JPDC-35/2015**, ello al tenor del artículo 415 de la ley comicial local.

Por otra parte, ha de considerarse en la presente sentencia, que la designación aludida de José Fidel Juárez Falcón, no fue modificada, al interior del Partido de la Revolución Democrática, según se constata; con el informe rendido en fecha 18 de mayo del año en curso, por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Baltasar Zamudio Cortés; documental que, atendiendo a la verdad conocida y el sano raciocinio, se considera con eficacia plena en la causa de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo, del artículo 415 de la ley electoral local.

Sobre el punto indicado señaló la autoridad partidaria:

... manifiesto que realizando una búsqueda en los archivos del Partido no se encontró documento alguno que haya modificado la asamblea de fecha 11 de marzo del 2015, por cuanto a la designación de José Fidel Juárez Falcón, como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de síndico propietario por el municipio de Romita, Guanajuato. Por lo cual no se hace remisión de documental alguna en tal sentido.

Para dar mayor claridad a lo antedicho, se plasma a continuación la imagen respectiva de la contestación producida por la autoridad partidaria responsable:



**JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES**

**DEL CIUDADANO.- TEEG- JPDC-31/2015**

**H. PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Y/O TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL.**

PRESENTES.

El que suscribe **BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS**, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, lo cual acredito con el documento anexo al presente libelo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Callejón de la Quinta No. 1, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil en esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando como delegados y autorizados para consultar el presente expediente, así como recibir copias simples o certificadas a Eunice Ríos Lara y/o Daniel Alejandro Mares Suarez y/o Arturo Bravo Guadarrama y/o Alfredo Pérez Noria y/o ante Ustedes comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito ocurro ante este H. Tribunal con el objeto comparecer en el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, con relación al oficio TEEG-ACT-445-2015, mediante el cual se nos hacen los siguientes requerimientos:

- Si al interior del partido, se modificó lo determinado en la asamblea de 11 de marzo de 2015, sobre la designación de José Fidel Juárez Falcón, como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de síndico propietario por el municipio de Romita, Guanajuato.
- En caso de que se haya dado tal cambio, remita constancias certificadas del acuerdo y/o asamblea donde se haya asumido la determinación aludida, así como la forma en que se haya notificado de la misma al ciudadano José Fidel Juárez Falcón
- Remita constancia certificada de la solicitud de registro presentada ante el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la planilla de candidatos que contendrían por del Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Romita, Guanajuato.
- Informe, si en sus archivos existe o no registró alguno que conste la renuncia a cargo de síndico propietario de José Fidel Juárez Falcón, y en caso afirmativo, remita copia certificada de dicho documento.

En cuanto a lo anterior manifiesto que realizando una búsqueda en los archivos del Partido no se encontró documento alguno que haya modificado la asamblea de fecha 11 de marzo del 2015, por

cuanto a la designación de José Fidel Juárez Falcón, como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de síndico propietario por el municipio de Romita, Guanajuato. Por lo cual no se hace remisión de documental alguna en tal sentido.

Por lo que corresponde al tercer punto no tengo en mi poder la constancia certificada de la solicitud de registro presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la planilla de candidatos que contendrían por del Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Romita, Guanajuato. En este sentido manifiesto que la planilla impugnada aprobada por dicho Instituto Electoral fue la que se presentó para registro por el Partido Político que represento.

Por lo que corresponde a la pregunta si existe renuncia al cargo de candidato a síndico propietario de José Fidel Juárez Falcón, y en caso afirmativo, remita copia certificada de dicho documento. Realizando búsqueda en los archivos del Partido, no se encontró alguna renuncia.

Por lo que en conclusión expongo que por la carga de trabajo en la elaboración de los Registros por el personal de nuestro instituto Político en la Planilla de candidatos que contendrían por del Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Romita, Guanajuato. Existió un lapsus calami en el proceso de registro, lo cual expreso para los efectos legales correspondientes.

POR LO EXPUESTO SOLICITO:

**UNICO.** Tenerme por compareciendo y realizando las manifestaciones expuestas.

"Democracia Ya, Patria para todos"

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Guanajuato A 18 de Mayo del 2015.



BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS,

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato

Pese a lo anterior, los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de un ciudadano diferente de nombre Luis Tanamachi Hirata para el cargo de síndico propietario en el ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

Lo anterior se constata con el informe aludido, que ante esta instancia jurisdiccional rindió el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, calificado ya, con valor probatorio en la causa; y del que deriva, que pese a la designación realizada al interior del partido, se solicitó el registro de un candidato diverso, para el cargo de síndico propietario.

Así lo reconoció el Presidente del instituto político responsable:

... no tengo en mi poder la constancia certificada de la solicitud de registro presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la planilla de candidatos que contendrían por el Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Romita, Guanajuato. En este sentido manifiesto que la planilla impugnada aprobada por dicho Instituto Electoral fue la que se presentó para registro por el Partido Político que represento.

En consecuencia, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, revisó que el ciudadano propuesto como síndico, como el resto de la planilla cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser registrados formalmente como candidatos, emitió el acuerdo **CGIEEG/034/2015**<sup>6</sup>, en el que registró la fórmula de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática para contender por el municipio de Romita, Guanajuato, comprendiendo al ciudadano Luis Tanamachi Hirata para el cargo de síndico propietario.

Ahora bien el multialudido Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe solicitado, admitió que debido a la carga excesiva de

---

<sup>6</sup> Visible en la página web: [www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx)

trabajo, en la elaboración de las solicitudes de registros, se dio un error, proponiendo a una persona distinta para el cargo de primer síndico propietario, de aquella que ganó ese derecho en el proceso de selección interna del partido, tal como se observa a continuación:

... en conclusión expongo que por la carga de trabajo en la elaboración de los Registros por el personal de nuestro instituto Político en la Planilla de candidatos que contendrían por del (sic) Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Romita, Guanajuato. Existió un lapsus calami en el proceso de registro, los cual expreso para los efectos legales correspondientes.

Por tanto, al estar acreditado de manera fehaciente que se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de Luis Tanamachi Hirata como candidato para síndico propietario en el ayuntamiento de Romita, Guanajuato, ello provocó que el aludido Consejo una vez que verificó la satisfacción de los requisitos atinentes aprobara el registro de mérito, con un vicio de origen tal como lo sostiene en su demanda el actor José Fidel Juárez Falcón.

Sin embargo, al no estar acreditado en autos que Luis Tanamachi Hirata haya obtenido la candidatura de referencia en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática; y si en cambio que fue el ciudadano José Fidel Juárez Falcón, a quien se designó conforme a las normas internas del partido político en comento, el registro autorizado ante la autoridad administrativa resultó ilegal y por ende debe revocarse.

Efectivamente, se acreditó de manera fehaciente que el actor obtuvo la candidatura cuestionada a través de los causes partidarios previstos para tal fin, por lo que no existe motivo que justifique la invalidación o cancelación de su postulación; situación



que incluso reconoció el partido político al que pertenece, al rendir el informe de fecha 18 de mayo de 2015.

Por tanto, al resultar fundados los motivos de agravio hechos valer por el accionante, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el lapso improrrogable de 48 horas posteriores a la presente sentencia, modifique el acuerdo **CGIEEG/034/2015** emitido el 4 de abril del presente año, en su parte impugnada, concerniente a la aprobación del registro del candidato a síndico propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección municipal de Romita, Guanajuato; debiendo registrar a dicho cargo, al promovente de los presentes juicios, el ciudadano José Fidel Juárez Falcón; y, realizar la inscripción, comunicados y publicación que en derecho proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa deberá informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en un plazo posterior de 24 horas, remitiendo a este organismo jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XIV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como TEEG-JPDC-35/2015.

**SEGUNDO.-** Se modifica el acuerdo identificado con el número **CGIEEG/034/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día 4 de abril de 2015, en su parte impugnada, en los términos de lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a las autoridades responsables Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **personalmente** al tercero interesado Luis Tanamachi Hirata, y por **estrados** al impugnante, así como a cualquier diverso interesado en el asunto.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en los términos de lo establecido por el artículo 109 del reglamento interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**